antijuricidad no pertenece al dolo y éste no es una forma de la culpabilidad, sino un elemento constitutivo de lo injusto de los delitos dolosos), en relación con la crisis del principio de culpabilidad. La conciencia de la antijuricidad y su falta, remediable o irremediable, sigue teniendo una importancia decisiva para la responsabilidad penal. Las razones que aduce Lange para incluir la conciencia de la antijuricidad en el dolo en el llamado Derecho penal administrativo, no me parecen tampoco convincentes. No es cierto que lo injusto administrativo sea ético-social o culturalmente indiferente. El legislador no establece sus mandatos y prohibiciones para ejercitar la obediencia de sus ciudadanos (Welzel). Desde el núcleo central del Derecho penal hasta las últimas faltas penales o administrativas discurre una línea continua de un injusto material que se va atenuando, pero que no llega a desaparecer nunca del todo (Welzel, H. Mayer). Cuando la relevancia ético-social o cultural de una norma sea escasa, el legislador puede reducir el ámbito de la conducta punible a la comisión dolosa o exigir, incluso, la conciencia de la antijuricidad para la aplicación de la pena (Welzel).

Un menoscabo del principio de culpabilidad supone, en cambio, como dice el autor, la propuesta de Hall de establecer un precepto que haga *posible* el castigo de la ligereza (imprudencia grave) con la misma pena del delito doloso correspondiente. Esta propuesta, dice Lang-Hinrichsen, supone un desconcimiento de la diferencia de principio existente entre el dolo y la culpa.

Lang-Hinrichsen llama, por último, la atención sobre la opinión de algunos autores que se muestran partidarios de establecer una presunción de culpabilidad (Wimmer), o de renunciar a dicho carácter del delito (Booss) en el Derecho penal del tráfico. Esta opinión ha sido objeto de censura por la mayor parte de los autores alemanes.

José Cerezo Mir

ESPAÑA

Revista Española de Derecho Militar

Número 11.-Enero-junio 1961

DE NO LOUIS, Eduardo: «El derecho actual de la guerra terrestre»; páginas 9 a 72.

Es en forma de artículo la ponencia presentada por este ilustre cultivador del Derecho militar a las Primeras Jornadas de Derecho Penal Militar y Derecho de la guerra celebrada en mayo de 1961, en Valladolid, y de la que dimos noticia a nuestros lectores del Anuario en el número anterior.

RODRIGUEZ DEVESA, José María: «La subordinación militar en Derecho comparado».—Necesidad de una regulación uniforme de los efectos jurídico-penales de la relación de subordinación. Págs. 73 a 88.

No es de extrañar, en la doble personalidad de catedrático y magistrado militar del autor, una constante preocupación por el problema de la obediencia debida, ni que lo haya presentado como comunicación, considerado en su encuadramiento básico, como consecuencia de la subordinación militar al II Congreso Internacional de Derecho Militar y de Derecho de la Guerra, celebrado en Florencia en mayo de este año, ni el enfoque de su comunicación hacia el Derecho comparado, ni que la calidad del trabajo haga que se presente como artículo al público español.

Empieza el trabajo poniendo de relieve la complejidad que a efectos penales tiene la relación de subordinación, y la diversidad e insuficiencia de las fórmulas adoptadas en las leyes militares de diversos países, que puede resultar perturbadora en el cuadro de una cooperación militar de tipo internacional.

Clasifica las legislaciones según la regulación de los aspectos jurídicopenales derivados del cumplimiento de la orden ilegal de un superior en dos grandes grupos, el de los que no mencionan la obediencia como la francesa, portuguesa y rusa, y la de los que le conceden efectos excluyentes, subdividido en otros, que son las que admiten la obediencia a órdenes superiores como eximentes sin reserva alguna, como las de Argentina, Chile, Ecuador y Perú, y el de los que la admiten como tal, pero condicionada a que no se trate de hecho de cierta gravedad como las de Bélgica y Yugoslavia, a que la orden no sea manifiestamente ilegal, como las de Italia y Brasil, o a que no medie error sobre el carácter delictivo de la acción ordenada, como las de Noruega y Suiza, o a la existencia o no de malicia en el que obedece a la orden legal, como la española.

Examina después lo que se ha llamado la obediencia ciega, la necesidad de que la orden se reflera al servicio, y el derecho que tiene el inferior a examinar su licitud para admitir, como postulados básicos de una regularización uniforme, que la relación de subordinación militar se basa en la ley, que la orden contraria a la ley penal no es obligatoria y que no puede admitirse la obligación de una obediencia ciega, es decir, absoluta e indiscriminada en el interior.

Tras de unas precisiones necesarias al fin del trabajo fácilmente deducible de lo expuesto, de las que destacamos para el caso muy posible de convivencia y colaboración de ejércitos aliados, la de que la colisión entre el orden jurídico interno y el internacional debe resolverse en favor de una primacía de los tratados concertados entre los aliados y no de una supremacía absoluta del Derecho internacional si no se ha traducido en norma de Derecho interno, llega a unas conclusiones también deducibles de lo expuesto.

ESTEBAN RAMOS, Salvador: «Hacia un nuevo sentido del Derecho militar», Páginas 89 a 100.

La ojeada histórica con que comienza el trabajo se limita en la retrospección a la creación en 1535 por Carlos V del cargo de auditor para los Países Bajos, distinguiendo tres períodos desde dicha fecha hasta la adopción en España de los Consejos de guerra de origen francés en tiempos de Felipe V, desde esta fecha hasta la publicación del Código de Justicia Militar y hasta nuestros días.

Estudia después la figura del auditor como pieza esencial del Derecho militar en su doble carácter de mantenedor de la disciplina en cuanto ésta depende de la aplicación del Derecho y de asesor del Comandante en jefe sobre puntos del Derecho de guerra cuando sobre ellos surja cuestión. Creación española, que desmiente la creencia generalizada de la arbitrariedad y olvido de las leyes de guerra con que actuaban nuestros ejércitos, comenta y lamenta su actual decadencia.

El nuevo Derecho militar ha de basarse sobre el Auditor como pieza esencial de él, y sobre los Consejos de guerra como «juicio de los pares», quedando para la competencia de éste las meras cuestiones disciplinarias y para las de aquél lo que fuese de aplicación del Derecho, esto aparte del aspecto de las situaciones de excepción, incrustadas en el Estado de Derecho, en las que se amplifica la jurisdicción militar.

RODI, Gildo: «La Justicia Militar en tiempo de paz en los países pertenecientes a la N. A. T. O. y en España y Suiza». Pág. 101 a 136.

El título es tan expresivo que el recensionista sólo se cree obligado a recordar que Bélgica, Canadá, Dinamarca, Francia, Alemania Occidental, Gran Bretaña, Grecia, Italia, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Norteamérica y Turquía, son los países que forman la N. A. T. O. y a consignar que el esquema de la organización y atribuciones de la justicia militar en cada país a que se reflere la exposición está trazado de forma clara y precisa por el articulista.

JIMENEZ JIMENEZ, Francisco: «Reglamento de las Fuerzas de Emergencia de las Naciones Unidas». Págs. 137 a 147.

El autor empieza recordando que el Estatuto de dichas Fuerzas es de 20 de febrero de 1957 y ha sido aplicado en la zona de Gaza (Israel) y lo está siendo en el Congo.

A continuación transcribe dicho Estatuto del que destacamos que si bien el mando corresponde a la persona designada por las Naciones Unidas, la corrección y la sanción penal se ejercen por los órganos nacionales de los contingentes que integran la fuerza internacional y que en ningún caso los que la componen quedan sujetos a la jurisdicción del país en el que están, y que

tienen la obligación de guardar secretos sobre todo lo que supiesen por haber formado parte de dichas fuerzas, aun cuando dejen de pertenecer a ellas.

· * *

Contiene este número las acostumbradas secciones de recensiones, información, legislación y jurisprudencia, ésta en sus diversas subsecciones, también acostumbradas.

DOMINGO TERUEL CARRALERO

ESTADOS UNIDOS

The Journal of Criminal Law, Criminology and Police Science

Editado por la «Northwestern University School of Law», Chicago, III

Vol. 50, núm. 3: Septiembre-octubre, 1959

ALLEN, Francis A: «Criminal justice legal values and the rehabilitative ideal»; págs. 226 y ss.

Con este artículo comienza Mr. Allen, profesor de Derecho en la Universidad de Chicago, manifestando que si bien a veces se siente uno algodecepcionado cuando piensa en que lleguen a operarse modificaciones constructivas y eficientes en la Administración de Justicia penal, sin embargo, una hojeada retrospectiva a lo largo de medio siglo es más bien reanimadora, pues, por de pronto en esa época se registra la implantación de los siguientes métodos, organismos o sistemas: los tribunales juveniles, y los regimenes de prueba y bajo palabra, éstos en su mayor apogeo. También durante el mismo períódo de tiempo la criminología científica ha asentado sus plantas firmemente en el ámbito de la investgación y de la docencia. Por su parte, la psiquiatría ha aportado, asimismo, sus estimables descubrimientos en lo que atañe a la conducta humana, particularmente la actividad delictiva. Igualmente, acompañan a tales ventajas los cambios que la opinión ha experimentado en orden a la naturaleza del delito, concepto del delincuente y en el criterio público respecto al tratamiento para el mismo, más idóneo.

A lo largo del presente artículo se destaca cómo el relativo a la rehabilitación de los delincuentes se ha convertido, también en la etapa de referencia, como ideal supremo en el campo del Derecho penal y ciencias auxiliares o afínes. No está muy conforme con ello el articulista, y no por considerar que la meta en tal sentido perseguida no brinde utilidad en todos los sectores de esas ciencias, sino por temor a que, obsesionados los investigadores con aquél, desdeñen, o, más bien, dejen pasar desapercibidos otros problemas de gran importancia criminológica.